

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 91).

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La fabricación y almacenaje de explosivos en grandes depósitos de industria particular están regulados por el vigente Reglamento de Explosivos, aprobado por Real decreto del Ministerio de Fomento de 25 de junio de 1920, estando la inspección y vigilancia de estos establecimientos a cargo del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.

Pero dicho Reglamento no comprende los pequeños almacenes o polvorines de que forzosamente tienen que disponer las minas, canteras, etc., ni menciona tampoco los numerosos lugares de venta denominados expendedorías, que, situadas en el interior de las poblaciones, son susceptibles de producir gravísimos accidentes.

A salvar esta deficiencia del Reglamento de Explosivos tiende el proyecto a que se contrae esta exposición y constituye una adición al Reglamento, informada favorablemente por el Consejo de Minería y con la aquiescencia del Ministerio de la Gobernación, en la que se establecen preceptos técnicos que en lo futuro marquen a los Ingenieros de Minas que han de informar y a la Autoridad que ha de resolver, las

normas a que dichos establecimientos han de sujetarse, al propio tiempo que obliga al almacenista y expendedor a la práctica de precauciones que constituyen una garantía de seguridad personal y material.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid 10 de marzo de 1925.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona al vigente Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920, el artículo siguiente:

TITULO IV

CAPITULO XIX

Polvorines.

Artículo 147. Estos depósitos afectos a minas, canteras, etc., así como a las expendedorías, podrán ser superficiales o subterráneos, (no estando en este caso en relación con minas en actividad), se definen por su capacidad máxima de 20 cajas (25 kilogramos cada una) de dinamita o la correspondiente de los otros explosivos o detonadores autorizados, teniendo en cuenta los respectivos coeficientes de equivalencia.

Artículo 148. Deben estar separados de todo lugar habitualmente ocupado, así como de caminos y depósitos de materias inflamables o combustibles, por distancias que deben ser propuestas por el Ingeniero Jefe de Minas, en relación con la

existencia máxima del polvorin y la configuración del terreno; pero en ningún caso podrá ser inferior de 30 metros.

Artículo 149. La autorización para el establecimiento de estos depósitos se hará para una existencia máxima que irá expresada en la solicitud, no pudiéndose por ningún concepto rebasar la cifra señalada.

Artículo 150. Las personas o entidades que deseen establecer un depósito de esta categoría lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia en que haya de emplazarse, acompañando a la instancia un plano del edificio que se proyecta y su situación en relación con los poblados, caminos, fabricas y casas existentes dentro de un radio de 300 metros.

Son de aplicación los artículos 136, 137, 138, 139 y 140.

Artículo 151. Estas autorizaciones se conceden a personas o Sociedades determinadas, sin carácter de concesión, de tal modo que si por motivo de seguridad pública, desarrollo de la edificación o cualquier otro fuese absolutamente preciso suprimir un depósito o modificar sus condiciones, lo ordenará el Ministro de Fomento, sin que los interesados puedan por ello exigir indemnización alguna.

Artículo 152. En cada polvorin se llevará un «Libro-registro» en el que se consignará el movimiento de las existencias almacenadas, con sus fechas de recepción y salida, su procedencia y destino. Son de aplicación los artículos 6.º, 7.º, 9.º, y 10.

Artículo 153. No se practicarán dentro de los polvorines otras operaciones que las de entrada y salida de los géneros, no pudiendo ser abiertas las cajas dentro del local.

Artículo 154. Ni en el interior ni en las proximidades del polvorin se podrá encender fuego. Asimismo no podrá fumarse ni penetrar en él con cerillas ni encendedores ni con calzado claveteado.

Artículo 155. El polvorin debe ser mantenido constantemente en perfecto orden y limpieza.

Artículo 156. Sólo están excluidos de poder ser almacenados juntamente con los explosivos los detonadores, debiendo serlo en locales separados con las debidas garantías de independencia.

Artículo 157. Las condiciones generales de construcción de los depósitos son:

Depósitos superficiales.

a) El suelo y las paredes serán impermeables, de manera de preservar las materias almacenadas contra la humedad.

b) Son de aplicación los artículos 142, 143 y 146.

c) En la construcción se evitará el empleo del hierro y de materias silíceas.

Si fuese necesario iluminar el polvorin con luz artificial, se emplearán exclusivamente en el interior las lámparas de seguridad o lámparas eléctricas colocadas en el exterior frente a entradas de luz provistas de gruesos vidrios.

d) Los polvorines deben estar protegidos por pararrayos separados del local.

e) En la construcción se emplearán materiales ligeros, con disposición que permita constantemente una buena ventilación interior y de manera de proteger los explosivos contra los rayos directos del sol y las aguas de lluvia; la techumbre no deberá ser metálica y deberá

tener poco peso; la puerta deberá abrirse hacia fuera y estar provista de cerraduras de seguridad.

f) Los depósitos deberán ser rodeados de defensas o protecciones para evitar los efectos de explosión, adaptándolos a lo consignado en el capítulo VI de este Reglamento.

g) En el almacenamiento se colocarán las cajas separadamente sobre gruesos listones de madera, y en caso de superposición la altura no deberá ser nunca sobre el suelo mayor de 1,50 metros.

Depósitos subterráneos.

a) La misma que los depósitos superficiales.

b) La galería que constituye el depósito debe comunicar con el exterior por otra de acceso formando con ella un ángulo recto, provista cada una de estas galerías de puerta con cerradura de seguridad.

c) Son de aplicación los artículos 142 y 143.

d) Deben estar recubiertos por el terreno o rellenos de un espesor suficiente para evitar los efectos de proyección en caso de explosión.

e) En el caso de que fueran de temer proyecciones laterales, se dispondrá la construcción de un muro o talúd de tierras exento de piedras, para detener los materiales en caso de explosión.

f) Para el alumbrado de estos depósitos es obligatoria la lámpara de seguridad.

g) La misma que los depósitos superficiales

CAPITULO XX

Expendedurias.

Artículo 158. Los lugares de venta al menudeo de explosivos, mechas y detonadores denominados «expendedurias» se solicitarán por las personas o entidades que se propongan su establecimiento por instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia, determinando en ella con precisión su emplazamiento.

Son de aplicación los artículos 130, 137, 139, 140 y 151.

Artículo 159. No se autorizarán expendedurias de explosivos en el interior de las poblaciones, y en ellas no se podrán realizar operaciones de fabricación, ni vender ni almacenar fuegos artificiales gasolina ni ningún otro artículo.

Deberán estar alejadas de locales destinados a materias combustibles o inflamables, así como también de generadores de vapor, de energía eléctrica, transformadores y, en general, de todos aquellos en que pue-

dan producirse explosiones o fácilmente incendios.

Artículo 160. Están autorizadas dentro de las poblaciones las expendedurias exclusivamente destinadas a la venta de la cartuchería cargada para escopeta, carabina, pistola, revolver, etc., de conformidad con la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de marzo de 1914.

Artículo 161. En el local en que se expendan pólvoras, dinamitas y detonadores deberán separarse lo más posible entre sí, colocándose estas diferentes clases en armarios o cajas con forro metálico, con prohibición del empleo del hierro. No se permite encender fuego en el interior, y la prohibición terminante de fumar se consignará en cartel muy visible. No se autoriza el empleo de la luz artificial, debiendo ser cerradas al anochecer.

Artículo 162. La cantidad máxima que podrá almacenarse en las expendedurias será de:

Dinamita	10 kilogramos.
Pólvoras	20 —
Detonadores	200 —

Artículo 163. No se permitirá la venta de pólvora al menudeo, debiendo limitarse a su expendición en los envases de origen, debidamente precintados.

Si se expenden detonadores en cantidad inferior a la caja de cien, deberán ser facilitados por el expendedor en pequeñas cajitas de madera o cartón preparadas de antemano con cantidades de detonadores 5, 10, etc., con arreglo a las ventas usuales.

Artículo 164. La venta de los productos explosivos no podrá hacerse sino a persona debidamente autorizada, con presentación en cada caso de un volante suscrito por el Alcalde, en que se exprese la aplicación que a ellos ha de darse.

Todos los datos de comprador, fecha de venta, destino de los explosivos, habrán de ser sentados en el libro «Libro de ventas» que cada cada expenduría debe llevar.

Disposición transitoria.

Las expendurias que estuviesen establecidas a la publicación de los anteriores preceptos se adaptarán a ellos en el plazo máximo de seis meses.

Dado en Palacio a diez de marzo de mil novecientos veinticinco. — ALFONSO. — El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(De la Gaceta núm. 70.)

Gobierno Civil.

OBRAS PÚBLICAS

Camino vecinales.

Habiéndose solicitado por D. Cesáreo Gómez y D. Federico González, Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Villavieja de Muñó y Quintanilla-Somunó, a nombre y en representación de los mismos la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Quintanilla-Somunó y pasando por Arroyo y Villavieja de Muñó, enlace con el camino en construcción de Villanueva de Argaño a la estación de Estépar y por él con comunicación con la carretera de Burgos a San Isidro de Duñes y expresada estación; de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi autoridad reclamaciones por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos mencionados, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirán con su informe los Ayuntamientos el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que les hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 18 de marzo de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Habiéndose solicitado por D. Carlos Santiago Villalain, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villarmero, a nombre y en representación del mismo la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del pueblo de Villarmero enlace en el kilómetro 6.º de la carretera de Burgos a Aguilar de Campoo; de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento mencionado, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión

en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 18 de marzo de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Habiéndose solicitado por D. Eulogio Andrés, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra, a nombre y en representación del mismo la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Cabezón de la Sierra termine en la carretera de Burgos a Soria, kilómetro 64; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento mencionado, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 23 de marzo de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Habiéndose solicitado por D. Venancio Burgos, Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Tolbaños de abajo a nombre y en representación del mismo la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Tolbaños de abajo y pasando por el de Huerta de abajo empalme en el kilómetro 8 de la carretera de Barbado del Pez a Quintanar de la Sierra; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones

nes por escrito ante la Junta mencionada, la cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirá con su informe la Junta el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados,

Burgos 24 de marzo de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Circular.

En vista de las continuas consultas que se hacen a este Gobierno sobre la asistencia obligatoria de los niños a las Escuelas Nacionales de esta provincia, a pesar de mis circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 158 y 225, llamo la atención de los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, con objeto de que se cumpla lo que en ellas se dispone, en armonía y conformidad con lo que ordena la Ley de 23 de junio de 1909, bien entendido que los niños comprendidos en la edad escolar de seis a catorce años que señala el vigente Estatuto del Magisterio en su artículo 5.º, que no prueben sus padres, tutores o encargados que saben leer y escribir con propiedad y poseen los conocimientos más elementales del programa escolar, les serán aplicadas sin excusa ni pretexto de ninguna clase las correcciones señaladas en las citadas circulares, no permitiendo bajo ningún concepto que se les dedique a ninguna clase de ocupaciones o trabajo, empleando medios persuasivos y su autoridad moral para conseguirlo, pues estoy dispuesto a exigir de los Alcaldes con todo rigor el exacto cumplimiento de lo prevenido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 214 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y demás disposiciones pertinentes a este respecto, por tener la convicción de que la cultura es la base fundamental de la regeneración y engrandecimiento de los pueblos y de la Patria, frutos que no podrán conseguir los Maestros, primeros factores de la enseñanza pública primaria, si la asistencia no es asidua en los meses del curso escolar, singularmente en los de primavera y otoño, porque en los de invierno la asistencia es más constante y normal, según los datos facilitados a este Gobierno civil.

Téngase en cuenta que con arreglo a la regla novena del artículo 8.º de la ley citada anteriormente, la obligación de asistencia de los niños a las Escuelas públicas se entenderá limitada a seis meses anuales para los niños de diez a once años que hayan

asistido a ellas desde los seis años, y para los de diez a doce años (hoy hasta los catorce) a tres meses anuales.

Del celo de las Juntas locales, Alcaldes y padres de familia espero el más exacto cumplimiento de cuanto precede, confiando en que no darán lugar a medidas coercitivas que estoy dispuesto a aplicar en caso contrario, con todo rigor.

Burgos 26 de marzo de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

OBRAS PÚBLICAS

Caminos vecinales.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño, con fecha 25 del actual, me comunicó lo siguiente:

«D. Hilario Villar del Hoyo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Villarta-Quintana y de su anejo aldea de Quintanar de Rioja, solicita, en virtud de acuerdo por unanimidad tomado por el pleno del mencionado Ayuntamiento, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que, partiendo de la aldea de Quintanar de Rioja y atravesando terrenos pertenecientes a la provincia de Burgos, enlace con la carretera de Burgos a Logroño, aproximadamente en el kilómetro 57, hectómetro 3.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que en un plazo de quince días, contados desde la fecha de esta publicación, puedan la Excm. Diputación provincial, Ayuntamientos, Corporaciones y particulares pertenecientes a la provincia, formular reclamaciones ante el Ayuntamiento de Villarta-Quintana y ante el Gobierno civil.

Logroño 7 de marzo de 1925.—
El Gobernador, Alejandro Font.»

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Burgos 30 de marzo de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista de los señores con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores, para el corriente año, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la Ley de 8 de febrero de 1877.

Ciudadoncha.

Concejales.

- D. Evelio Cobos Barrio.
- D. Cándido Hernando Alcalde.
- D. Santiago Oimos del Río.
- D. Saturnino Hernando.
- D. Isaac Cascajares Hernando.
- D. Pedro Sagredo Revilla.

Contribuyentes.

- D. Fabricio Galisna, que satisface de contribución 232'92 pesetas.
- D. Lucio Cobos, 144'16.
- D. Adolfo Cobos, 94'73.
- D. Timoteo Santos, 68'83.
- D. Galo Velasco, 46'01.

- D. Antonio Delgado, 45'05.
- D. José Prieto, 45'64.
- D. Francisco Gil, 43'06.
- D. Isaías del Río, 38'49.
- D. Ildefonso Sierra, 34'33.
- D. Benedito Pinillos, 32'70.
- D. Flaviano Pérez, 29'33.
- D. Gerardo Arroyo, 26'27.
- D. Nicéforo Madrigal, 25'39.
- D. Timoteo Arlanzón, 25'65.
- D. Nicanor Hernando, 22'26.
- D. Abilio Delgado, 21.
- D. Teodoro Velasco, 15'44.
- D. Victoriano Pérez, 12'82.
- D. Tomás Valdivielso, 8'18.
- D. Zacarías Madrid, 7'97.
- D. Leoncio Marino, 6'22.
- D. Vicente Madrid, 12'58.
- D. Frutos Temiño, 4'58.

Delegación de Hacienda

Presupuestos municipales para 1925 a 1926.

El Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y demás empleados municipales en general de 23 de agosto de 1924, en su artículo 10, determina que el ingreso en el Cuerpo de referidos Secretarios se verificará mediante oposición; el 22 previene el concurso para las vacantes y que por la Dirección general de Administración se mandarán publicar en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, por cuyo motivo hay que atemperarse a la escala de sueldos que fija el 37 en relación con el 41 respecto de los municipios menores de 500 habitantes, que previene que cuando el sueldo mínimo asignado al Secretario exceda del 20 por 100 de los ingresos, están obligados a agruparse conforme a lo dispuesto en el 226 del Estatuto y que mientras no se verifique la agrupación forzosa de los Ayuntamientos comprendidos en este caso, percibirán los Secretarios el sueldo que fija el artículo 1.º del Reglamento de 8 de junio de 1921, que es el de 1500 pesetas anuales, y por lo tanto deben consignar los Ayuntamientos en sus presupuestos los sueldos correspondientes.

En la comunicación de remisión de los presupuestos, o en el acta de la sesión del Ayuntamiento, se hará constar los que se hallan agrupados y los Secretarios que desempeñen dos o más Secretarías.

El artículo 104 de referido Reglamento declara que se entenderán constituidas como agrupaciones forzosas de Ayuntamientos los partidos Médicos, formados conforme a la legislación anterior al Estatuto, para establecer los servicios Médico-Farmacéutico, Veterinarios y Profesoras de partos, el 106 las dotaciones que han de disfrutar y el 117 la forma de fijar el importe de las plantillas de su personal. Se advierte que en toda reclamación de estos funcionarios ha de justificarse lo que a cada Ayuntamiento corresponda satisfacer en virtud de lo convenido

sin lo cual no surtirá efecto la reclamación.

Se expresará el número del BOLETÍN OFICIAL en que hayan sido expuestos los presupuestos por término de quince días, y han de sujetarse a los modelos oficiales que publica precitado Reglamento, y en el acta de discusión y aprobación se hará constar el total importe aprobado para cada capítulo.

Y por último, publicado el Estatuto provincial de 20 de marzo actual, en la *Gaceta* del 21 y determinando el artículo 226 que a partir de 1.º de julio de 1925, la percepción del impuesto de cédulas personales corresponderá a las Diputaciones provinciales, así como algún otro impuesto, acomodarán sus presupuestos a los recursos de que puedan disponer.

Burgos 28 de marzo de 1925.—El Delegado de Hacienda, A. Chápuli Navarro.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

1'20 por 100 de Pagos, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por la prevención 1.ª de la Real orden de 14 de julio de 1897, dictada para el cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir a esta Administración, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de abril de 1925, sin falta alguna, las certificaciones del 1'20 por 100 de Pagos, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios, correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1924-25, o sea el correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año actual; quedando relevados de remitirlas, por lo que a pesas y medidas se refiere, aquellos Ayuntamientos que hayan arrendado dicho arbitrio para el año económico.

Esta Administración recomienda a los Sres. Alcaldes, y especialmente a los Secretarios de dichos Ayuntamientos, el exacto cumplimiento de estos servicios, esperando no darán lugar a que, de no verificarlo dentro del plazo que al efecto se les señala, se adopten las medidas de rigor reglamentarias, que habrán de aplicarse a los morosos.

Burgos 27 de marzo de 1925.—El Administrador de Rentas Públicas, Julián de Cominges.

Providencias judiciales

Burgos.

Licenciado D. Francisco Sierra y Gutiérrez, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que a virtud de un exhorto de la villa de Mongente, por consecuencia del juicio verbal civil que en el mismo se sigue a

instancia de D. Joaquín Repollés, contra el vecino de esta población D. Felipe Arroyo, sobre pago de pesetas, en el período de ejecución de sentencia, he dictado providencia en este día mandando sacar a pública subasta y por el término de ocho días, los bienes embargados a dicho demandado y que son los siguientes:

Treinta pieles en punto de destapadas, en 510 pesetas.

Una docena de botas de diferentes cabidas empezadas, en 42.

Cuya subasta ha de celebrarse en la sala audiencia de este Juzgado el día 7 del próximo abril y hora de las once, previniendo a los licitadores que para tomar parte en ella han de presentar su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla, y que mencionados bienes muebles pueden verse en el domicilio del demandado, en la planta baja de la plaza de Vega, número 27.

Dado en Burgos a 30 de marzo de 1925.—Francisco Sierra.—Por su mandado.—El Secretario suplente, Florencio Selano.

Briviesca.

D. Luis Díaz de Laspra y Corro, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta ciudad por incompatibilidad del Juez propietario,

Hago saber: que en este Juzgado se siguen autos de jurisdicción voluntaria a instancia de D. Jaime, D. Manrique, D. Jorge, D.ª María del Pilar y D. Carlos Mariscal de Gante, mayores de edad, naturales de Nuévalos, provincia de Zaragoza, el primero y de Madrid los demás; de donde son vecinos, excepto don Manrique que lo es de esta ciudad, para que por Real orden se les autorice, así como a sus descendientes legítimos a usar como uno y primero en la forma Mariscal de Gante, ambos apellidos, pudiendo en el término de tres meses, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Burgos, Madrid y Zaragoza, oponerse ante este Juzgado a dicha pretensión los que se crean con derecho a ello.

Dado en Briviesca a 18 de marzo de 1924.—Luis Díaz de Laspra.—Por su mandado, P. I., Laureano García.

Hontomin.

D. Ramiro García González, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Juzgado, por exacción de costas de distintos juicios, seguidos contra el vecino Juan Ortega Gómez, se ha acordado la venta en pública subasta de los bienes muebles e inmuebles embarga-

dos a D. Juan Ortega y son los siguientes, hallándose depositados los muebles en el local del Juzgado municipal:

Fincas rústicas.

Una heredad al pago de Camino el Prado, de 24 áreas, tasada en 150 pesetas.

Una cuarenta y seis avas parte de monte, afecto a un censo, proindiviso con los demás vecinos, en 45.

Una participación de terrenos baldíos a partir con los herederos de Damián Vallejo, en 60.

Una heredad al pago de La Cruz del Gallo, de 19 áreas, en 30.

Otra al pago de Sotillo, de nueve, en 15.

Otra al pago de Valda, de 12, en 20.

Muebles.

Ropa de mediano uso para servicio de rodeas, tenzuelos deteriorados y manteles, todo en mediano uso, valuado en 60 pesetas.

Envases y cacharros para servicio ordinario de cocina, en mediano uso en 50.

Cuyas fincas y objetos se sacan a subasta, que tendrá lugar el día 15 de abril próximo, en la sala de este Juzgado, donde están depositados, bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y presentar la cédula personal.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y se carece de títulos de propiedad siendo de cuenta de los compradores su adquisición.

3.ª El rematante tiene que responder a las costas de la causa que se le sigue por hurto al deudor.

Dado en Hontomin a 21 de marzo de 1925.—El Juez municipal, Ramiro García.—Por su mandado.—El Secretario, Vicente Ortega.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villalómez.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca a pública subasta el arriendo del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas, espumosas, alcohólicas y refrescos y de carnes frescas y saladas, en la forma que sea, de este distrito municipal, durante cuatro años y tres meses, que empezarán a contarse desde 1.º de abril próximo y terminarán el 30 de junio de 1929, con arreglo al pliego de condiciones y ordenanzas que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Los remates se celebrarán el día 30 del mes actual, a las trece horas o en su defecto el día 6 del próximo abril a la misma hora, en la casa consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, Comisión permanente y con

asistencia del Secretario de la Corporación.

Villalómez 24 de marzo de 1925.—El Alcalde, Florencio Sagrado.

Alcaldía de Presencio.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Presencio 20 de marzo de 1925.—El Alcalde, Matías Valdivielso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa Gadea del Cid. Villasandino.

Alcaldía de Condado de Treviño.

Terminado el recuento de la ganadería de este término municipal, para el año de 1925-26, queda expuesto al público, por término de quince días, a fin de que en dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentarse las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Treviño 16 de marzo de 1925.—El Alcalde en cargos, Cándido Fernández.

Alcaldía de Castildelgado.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año económico de 1924-1925, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante

como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Castildelgado 21 de marzo de 1925.—El Alcalde, Celso San Román.

Igual anuncio hace el Alcalde de Barrio de Muñó.

Alcaldía de Cameno.

Por dimisión del que la desempeñaba y para su provisión interinamente, se anuncia vacante la Escuela de Patronato de esta villa, con el haber anual de 1.400 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los solicitantes que, con arreglo a lo dispuesto por la fundación, deberán ser Maestros superiores o de título nacional y de conducta moral y religiosa intachable, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, acompañadas de hojas de méritos y servicios y debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos no les será otorgada dicha plaza.

Cameno 6 de marzo de 1925.—El Alcalde, Romualdo Martínez.

Anuncios particulares

Alcaldía de Sargentos de la Lora.

Se halla depositada en el pueblo de Lorilla de la Lora, perteneciente a este Ayuntamiento, una yegua de las señas siguientes: pelicana oscura, como de siete cuartas aproximadamente, la crin recortada, con una greñita en mitad de la crin, herrada de las manos, la mano derecha es blanca, de seis a siete años y con cabezada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositada, y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Sargentos de la Lora 28 de febrero de 1925.—El Alcalde, Ciriano Herrero.